

Síntesis del SUP-JDC-970/2022

PROBLEMA JURÍDICO: La Comisión de Vinculación del INE aprobó un proyecto de acuerdo para proponer a las personas candidatas a la presidencia del Instituto Electoral de Aguascalientes. ¿Es procedente un juicio de la ciudadanía en contra de ese acuerdo?

HECHOS

1. El 4 de febrero, el Consejo General del INE emitió la convocatoria para el proceso de selección y designación de la consejera presidenta del Instituto Electoral de Aguascalientes.
2. El 16 de agosto, la Comisión de Vinculación del INE aprobó el proyecto de acuerdo por el que sometió a consideración del Consejo General del INE la propuesta de las personas a designar para el puesto.
3. El 22 de agosto, la actora impugnó su exclusión de la propuesta aprobada por la Comisión de Vinculación. Ese mismo día, el Consejo General del INE designó a la consejera presidenta del Instituto local.

PLANTEAMIENTOS DE LA PARTE ACTORA

La Comisión de Vinculación no fundó ni motivó debidamente el dictamen para la designación de la Presidencia del Instituto Electoral de Aguascalientes, pues no se incluyó en la lista, a pesar de contar con el perfil idóneo.

Además, alega que, al excluirla de la propuesta, se descalifica su capacidad profesional, lo que constituye un acto de violencia política de género.

RESUELVE

Razonamientos

El medio de impugnación es **improcedente**, ya que se controvierte un acto que no es definitivo y firme:

1. El acto impugnado es el proyecto de acuerdo aprobado por la Comisión de Vinculación para designar a la consejera presidenta del OPLE de Aguascalientes.
2. No obstante, ese proyecto es una propuesta que se hace al Consejo General del INE, quien puede aprobarla o rechazarla. Por ende, los efectos del proyecto impugnado están supeditados a un acto posterior de aprobación.

Se **desecha** la demanda.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DE LA CIUDADANÍA

EXPEDIENTE: SUP-JDC-970/2022

PARTE ACTORA: MARÍA GUADALUPE
GALLEGOS LEÓN

RESPONSABLE: COMISIÓN DE
VINCULACIÓN CON LOS ORGANISMOS
PÚBLICOS LOCALES DEL INSTITUTO
NACIONAL ELECTORAL

MAGISTRADO PONENTE: REYES
RODRÍGUEZ MONDRAGÓN

SECRETARIA: REGINA SANTINELLI
VILLALOBOS

COLABORÓ: HIRAM OCTAVIO PIÑA TORRES

Ciudad de México, a veintiuno de septiembre de dos mil veintidós

Sentencia de la Sala Superior mediante la cual se se **desecha la demanda** del juicio de la ciudadanía, dado que se controvierte un acto que no es definitivo y firme.

ÍNDICE

GLOSARIO	1
1. ASPECTOS GENERALES	2
2. ANTECEDENTES	2
3. TRÁMITE	3
4. COMPETENCIA	3
5. JUSTIFICACIÓN PARA RESOLVER EN SESIÓN NO PRESENCIAL	4
6. IMPROCEDENCIA	4
7. RESOLUTIVO	9

GLOSARIO

Comisión de Vinculación:	Comisión de Vinculación con los Organismos Públicos Locales del Instituto Nacional Electoral
Constitución general:	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
INE:	Instituto Nacional Electoral
LEGIPE:	Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales

Ley de Medios:	Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral
OPLE:	Organismo Público Local Electoral
Sala Superior:	Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación

1. ASPECTOS GENERALES

- (1) El caso se enmarca en el proceso de selección y designación de la consejera presidenta del Instituto Estatal Electoral de Aguascalientes, en el cual la hoy actora participó.
- (2) En su momento, la Comisión de Vinculación con los Organismos Públicos Locales del INE discutió y aprobó tanto el proyecto como el dictamen por medio de los cuales se propuso, al Consejo General del INE, el listado de personas que podrían ocupar la Presidencia del Instituto local. Al no haber sido incluida en dicha propuesta, la actora presentó un juicio de la ciudadanía.
- (3) Antes de definir el problema jurídico del fondo del asunto, esta Sala Superior debe analizar si el juicio promovido por la actora es procedente.

2. ANTECEDENTES

- (4) **Convocatoria.** El cuatro de febrero de dos mil veintidós,¹ el Consejo General del INE emitió, de entre otras, la convocatoria para participar en el proceso de selección y designación de la persona consejera presidenta del Instituto Estatal Electoral de Aguascalientes.
- (5) **Registro de la parte actora.** En su momento, la actora se registró para participar en el procedimiento de designación referido en el punto anterior.
- (6) **Etapas de entrevistas.** Una vez llevadas a cabo las etapas de examen de conocimientos, cotejo documental, ensayo presencial y valoración curricular, el nueve de agosto el INE celebró la etapa de entrevistas como parte del proceso de selección y designación de la persona consejera presidenta del Instituto local, en la cual participó la hoy actora.

¹ Salvo mención en contrario, todas las fechas corresponden a 2022.



- (7) **Proyecto de la Comisión de Vinculación (acto impugnado).** El dieciséis de agosto, la Comisión de Vinculación celebró su décimo tercera sesión extraordinaria urgente, en la cual aprobó el proyecto en que se incluyó la propuesta de designación de las presidencias de los OPLE de diversas entidades federativas, de entre ellas, Aguascalientes.
- (8) En el proyecto sometido a consideración del Consejo General, no se incluyó a la actora entre las personas propuestas para la designación de titular de la Presidencia del Instituto local.
- (9) **Juicio de la ciudadanía.** El veintidós de agosto, la actora presentó un juicio de la ciudadanía ante la autoridad responsable, controvirtiendo la celebración de la décimo tercera sesión extraordinaria urgente, y en esencia, su exclusión de las propuestas aprobadas para ser sometidas a consideración del Consejo General.
- (10) **Designación de la presidenta del Instituto local.** El mismo veintidós de agosto, el Consejo General del INE aprobó el Acuerdo INE/CG598/2022, en el cual designó a Clara Beatriz Jiménez González como consejera presidenta del Instituto Electoral de Aguascalientes por un periodo de siete años, con base en las propuestas sometidas a su consideración por la Comisión de Vinculación.

3. TRÁMITE

- (11) **Turno.** Recibidas las constancias en esta Sala Superior, el magistrado presidente ordenó integrar y turnar el expediente SUP-JDC-970/2022 a la ponencia a su cargo, para su trámite y sustanciación.
- (12) **Radicación.** En su oportunidad, el magistrado instructor radicó el medio de impugnación en la ponencia a su cargo.

4. COMPETENCIA

- (13) Esta Sala Superior es competente para conocer del medio de impugnación, porque se controvierte un proyecto elaborado por la Comisión de Vinculación sometido a consideración del Consejo General del INE para designar a las personas titulares de las presidencias de diversos OPLE,

impugnándose, específicamente, la propuesta relativa al Instituto Electoral de Aguascalientes.²

5. JUSTIFICACIÓN PARA RESOLVER EN SESIÓN NO PRESENCIAL

- (14) Esta Sala Superior dictó el Acuerdo 8/2020,³ en el cual, si bien reestableció la resolución de todos los medios de impugnación, en su punto de acuerdo segundo determinó que las sesiones continuarán realizándose por medio de videoconferencias, hasta que el pleno de esta Sala Superior dicte alguna determinación distinta. En consecuencia, se justifica la resolución del presente medio de impugnación de manera no presencial.

6. IMPROCEDENCIA

- (15) Esta Sala Superior considera que se debe **desechar** la demanda del juicio de la ciudadanía, ya que, con independencia de que se pudiera actualizar alguna otra causal de improcedencia, el acto combatido por la parte actora carece de definitividad y firmeza.

6.1. Marco jurídico

- (16) Conforme a la Ley de Medios, los medios de impugnación deberán desecharse de plano, de entre otros supuestos, cuando su notoria improcedencia derive de las disposiciones de la propia Ley.⁴
- (17) Ahora, de entre los requisitos de procedencia de los medios de impugnación previstos en la ley, se advierte que estos deben promoverse en contra de

² Con fundamento en los artículos 41 párrafo segundo, Base VI, 99, párrafo cuarto, fracción V, de la CPEUM; 166, fracción III, inciso c), 169, fracción I, inciso e) de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; 79, 80, párrafo 1, inciso f), y 83, párrafo 1, inciso a) de la Ley de Medios. Siendo aplicable la Jurisprudencia 3/2009, de rubro **COMPETENCIA. CORRESPONDE A LA SALA SUPERIOR DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN CONOCER DE LAS IMPUGNACIONES RELACIONADAS CON LA INTEGRACIÓN DE LAS AUTORIDADES ELECTORALES DE LAS ENTIDADES FEDERATIVAS**, disponible en la *Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral* del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 2, Número 4, 2009, páginas 13 a 15.

³ Aprobado el 1.º de octubre del año en curso y publicado en el *Diario Oficial de la Federación* el 13 del mismo mes y año.

⁴ Conforme al artículo 99 de la Constitución General, el artículo 9, párrafo 3, de la Ley de Medios, así como la Jurisprudencia 37/2002 de rubro **MEDIOS DE IMPUGNACIÓN ELECTORALES. LAS CONDICIONES DE PROCEDIBILIDAD ESTABLECIDAS EN LA FRACCIÓN IV DEL ARTÍCULO 99 CONSTITUCIONAL SON GENERALES**, disponible en *Justicia Electoral* Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 6, Año 2003, págs.. 43 y 44.



actos definitivos y firmes⁵ al ser estos los susceptibles de afectar los derechos de la parte actora. Tal característica implica que el acto combatido no debe ser susceptible de modificación o revocación alguna, ya sea por la procedencia de algún medio de impugnación previo o derivado de la intervención de algún órgano diverso.

- (18) Así, el artículo 80, párrafo 2, de la Ley de Medios, dispone que el juicio de la ciudadanía solo procederá cuando la parte actora haya agotado las instancias previas y realizado las gestiones necesarias, en la forma y en los plazos que las leyes respectivas establezcan para ese efecto, a fin de estar en aptitud jurídica de ejercer la acción impugnativa para defender el derecho político-electoral presuntamente violado.
- (19) Al respecto, esta Sala Superior ha considerado que dicho criterio resulta igualmente aplicable cuando la definitividad y firmeza del acto estén supeditadas a su ratificación o aprobación por parte de un órgano superior, pues la disposición busca evitar la interposición de medios de impugnación con respecto a irregularidades que puedan depurarse dentro del propio procedimiento de revisión o aprobación del acto. En consecuencia, los actos intermedios dentro de un procedimiento no son impugnables cuando, conforme al propio procedimiento, exista un acto posterior a partir del cual adquieran su carácter definitivo.

6.2. Caso concreto

- (20) En el caso, la parte actora controvierte la décimo tercera sesión extraordinaria de la Comisión de Vinculación, así como el proyecto de acuerdo aprobado en esa sesión, en el cual se propone al Consejo General del INE la designación de las personas que presidirán los organismos públicos locales electorales de diversas entidades federativas, en particular, el Instituto Electoral de Aguascalientes.
- (21) En esencia, la actora reclama su exclusión de las propuestas aprobadas por la Comisión de Vinculación, derivado de las observaciones presentadas por

⁵ Artículo 10, párrafo 1, inciso d).

los partidos políticos, situación que, a su juicio, constituye violencia política de género, al descalificar su capacidad y trayectoria profesional.

- (22) Esta Sala Superior considera que el **juicio es improcedente**, porque la sesión y el proyecto de acuerdo aprobado por la Comisión de Vinculación no constituyen actos definitivos y firmes, al estar sujetos a la discusión y aprobación posterior por parte del Consejo General del INE, conforme al procedimiento de designación de consejerías.
- (23) La LEGIPE establece que el Consejo General es el órgano superior de dirección del INE⁶ y tiene, de entre sus atribuciones, la designación y remoción de las presidencias y consejerías electorales de los OPLE, conforme a los procedimientos establecidos en la propia Ley.⁷ Asimismo, señala que la Comisión de Vinculación tendrá a su cargo el desarrollo, vigilancia y la conducción del proceso de designación.⁸
- (24) Ahora bien, la propia LEGIPE, en su artículo 101 define la manera en que se desarrolla el procedimiento para la designación de consejerías, en los siguientes términos:
- El Consejo General emite la convocatoria pública para cada entidad federativa conteniendo los cargos y periodos a designar, plazos del proceso, órganos habilitados para la inscripción, requisitos, documentación y el procedimiento a seguir.
 - La Comisión lleva el desarrollo, vigilancia y la conducción del proceso.
 - Una vez realizado el proceso de selección por la Comisión de Vinculación, esta presentará al Consejo General una lista de hasta cinco nombres por vacante en la entidad federativa.
 - Cuando en el proceso de selección se pretenda cubrir más de una vacante, la Comisión presentará al Consejo General una sola lista con los nombres de todas las candidaturas.

⁶ Artículo 35, párrafo 1.

⁷ Artículo 44, párrafo 1, inciso g).

⁸ Artículo 101, párrafo 1, inciso b).



- Las listas que contengan las propuestas deberán ser comunicadas al Consejo General con una anticipación no menor a setenta y dos horas previas a la sesión.
 - El Consejo General designará por mayoría de ocho votos a la consejera o al consejero presidente y a las consejeras o consejeros electorales de los OPLE.
 - Si, derivado del proceso, el Consejo General no integra el número total de vacantes, deberá reiniciarse un nuevo proceso para cubrirlas, lo que sucede también en el caso de la elección de las presidencias.
- (25) De lo anterior, se evidencia que en el procedimiento de designación de las consejerías electorales locales intervienen tanto el Consejo General como la Comisión de Vinculación. Al primer órgano colegiado, le corresponde emitir la convocatoria pública con la que dará inicio el procedimiento en cuestión, la cual contendrá los cargos y periodos a designar, los plazos del proceso de designación, los órganos ante quienes se deberán inscribir los interesados, los requisitos, la documentación y el procedimiento a seguir. Por su parte, la Comisión de Vinculación está a cargo del desarrollo, vigilancia y la conducción del proceso, y es quien propone al Consejo General la lista de personas propuestas para las consejerías, siendo este último órgano a quien corresponde la designación.
- (26) En el mismo sentido, el Reglamento del INE para la designación de consejerías de los OPLE⁹ establece, de entre otras cuestiones, que la Comisión de Vinculación será la única instancia facultada para presentar a consideración del Consejo General las propuestas para integrar los órganos superiores de dirección de los OPLE.¹⁰
- (27) Para ello, deberá elaborar un dictamen, debidamente fundado y motivado, que incluya todas las etapas del proceso de selección y las calificaciones obtenidas en cada una de ellas, así como los elementos a partir de los

⁹ Reglamento del Instituto Nacional Electoral para la designación y remoción de las y los consejeros presidentes y las y los consejeros electorales de los organismos públicos locales electorales. Disponible en: <https://sidj.ine.mx/restWSsidj-nc/app/doc/716/20/1>

¹⁰ Artículo 7, numeral 10.

cuales se determinó la idoneidad y capacidad de las personas propuestas.¹¹ Una vez elaboradas las propuestas, y que estas estén respaldadas con los dictámenes respectivos, la Comisión las someterá a consideración del Consejo General para que realice la designación correspondiente.

- (28) Conforme a dichas disposiciones, se advierte que, si bien la Comisión de Vinculación discute y aprueba un proyecto de acuerdo para realizar las designaciones correspondientes, se trata de una propuesta cuyos efectos dependen de la aprobación del Consejo General del INE. En particular, porque al ser el Consejo General el facultado para realizar la designación, está en posibilidad de aprobar o rechazar el proyecto propuesto por la Comisión de Vinculación.
- (29) En ese sentido, el proyecto de acuerdo aprobado por la Comisión de Vinculación y controvertido por la actora se encuentra supeditado a lo que determina el Consejo General, ya que por sí mismo no tiene mayor efecto que el de avanzar en las etapas del procedimiento, al proponer a las personas que considera más aptas para que sean evaluadas por el máximo órgano de dirección del INE. En consecuencia, no se trata de un acto definitivo y firme susceptible de ser impugnado.
- (30) Cabe recalcar que este es un supuesto distinto a las decisiones que toma la Comisión de Vinculación con respecto a las personas que acreditan cada una de las etapas del proceso de designación (requisitos legales, examen de conocimientos y ensayo). Esto es así, puesto que las decisiones de la Comisión de Vinculación en cada una de las etapas tienen como efecto la exclusión inmediata de las y los aspirantes del proceso de designación, sin que se requiera de un acto posterior de ratificación por parte del Consejo General del INE.
- (31) Adicionalmente, en el caso, el Consejo General ya se pronunció sobre la propuesta de la Comisión de Vinculación que en se impugna este juicio. El veintidós de agosto, mediante el Acuerdo INE/CG598/2022, el Consejo General aprobó la designación de la consejera presidenta del Instituto local, de conformidad con el dictamen con el que se verificó el cumplimiento de

¹¹ Artículo 24, numerales 3, 4 y 5.



las etapas correspondientes al procedimiento de selección, así como el análisis de idoneidad de la persona propuesta. Por lo tanto, en todo caso, es este último Acuerdo el que pudiera generar alguna incidencia en la esfera de derechos de la parte actora.

- (32) Esta Sala Superior sustentó consideraciones similares en los juicios SUP-JDC-867/2017 y SUP-JDC-4256/2020.

7. RESOLUTIVO

ÚNICO. Se **desecha** de plano la demanda.

NOTIFÍQUESE como en Derecho corresponda.

En su oportunidad, archívese el expediente como asunto concluido y, en su caso, hágase la devolución de la documentación pertinente.

Así, por **unanimidad** de votos lo resolvieron las magistradas y los magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ante el secretario general de acuerdos, quien autoriza y da fe de que la presente sentencia se firma de manera electrónica.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.